



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, designación curador ad litem.
Cartago, Valle del Cauca, noviembre 17 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Enero veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00114-00**

Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía

Demandante: Jhon Jairo Cardona Grajales

Demandada: Diego Fernando Cardona

Paula Andrea Morales

Auto N°: 74

Debidamente acreditada, como se encuentra la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la que se incluyó a la parte demandada Diego Fernando Cardona; comprobado el hecho de que se realizó en la forma y términos exigidos por la normatividad que corresponde, se procede a la designación de Curador Ad-Lítem que representará a los emplazados conforme el art. 48-7 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que indique si es su intención desistir de la causa ejecutiva en contra de la codemandada Paula Andrea Morales, toda vez que no se observa trámite alguno adelantado para la su citación. De lo contrario cuenta con el término de treinta días para adelantar dicha gestión so pena de considerar desistida la causa respecto de la citada codemandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada Maria Janeth Velásquez Vásquez, en el cargo de Curador Ad-Lítem de Diego Fernando Cardona, como parte demandada dentro del presente proceso. Líbrese por secretaría la comunicación pertinente.

La designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo (art. 48-7 CGP).

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, conforme lo previsto en la parte motiva, para que en el término de los treinta días siguientes agote la notificación de la codemandada, so pena de tener por desistida la causa ejecutiva en su contra (numeral 1 inciso 2º art. 317 Ley 1564/12).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)